

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**ACTA No. 193**

**AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)  
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE  
HAIDER JOHAN PARRA PARRA Y OTROS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN 2017 – 00384**

Hoy, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

**Parte demandante:**

ARTURO HERNANDEZ PEREIRA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

**Parte demandada:**

**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:**

NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandada, folio 132.

**Ministerio Público:**

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

**SANEAMIENTO**

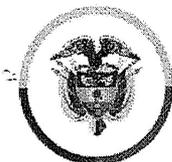
Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

La apoderada de la entidad demandada al momento de contestar la demanda no propone excepciones.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial, las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones y como quiera que de la revisión oficiosa efectuada por el Despacho no se avizora hecho alguno constitutivo de alguna excepción previa, es claro que no hay excepciones previas que resolver.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

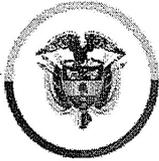
### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación – daño a la salud, como consecuencia del daño antijurídico cometido al señor HAIDER JOHAN PARRA PARRA cuando fue lesionado al prestar servicio militar obligatorio en el mes de octubre de 2014; que la accionada pague a favor del señor HAIDER JOHAN PARRA PARRA perjuicios morales, daño a la vida relación; que pague perjuicios morales en la modalidad de lucro cesante, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro; que se pague perjuicios morales y daño a la vida relación a todos los demandantes; que el monto total de la indemnización sea actualizada conforme lo previsto en el art. 195 del CPACA, junto con los correspondiente intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin a proceso o quede ejecutoriado el fallo definitivo; que las sumas liquidadas se les reconozca intereses moratorios conforme el artículo 195 del CPACA; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Como aspectos fácticos de carácter relevante, señala el apoderado que el señor HAIDER JOHAN PARRA PARRA ingresó a prestar servicio militar obligatorio en el año 2015, como auxiliar regular de policía en la POLICIA NACIONAL, siendo asignado a la policía metropolitana de Ibagué; que el 13 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 04:00 de la tarde, se encontraba en las instalaciones del colegio Nuestra Señora de Fátima en Picaleña, con sus compañeros de curso 09 de la Compañía General Santander, por orden de sus superiores el señor subintendente Fernando Parra Ochoa, ordenó desarrollar actividades de acondicionamiento físico, dándole vueltas al camión turbo que se encontraba dentro de las instalaciones de la policía, los auxiliares salieron corriendo para llegar primero entre sus compañeros y así no ser castigados por llegar en último lugar; en ese momento se encontraba el soldado HAIDER JOHAN dándole la vuelta a la turbo junto con sus compañeros, y encontrándose detrás del vehículo, aquellos cayeron sobre su cuerpo, exactamente sobre el brazo derecho, dando varios volantines, originándole una gran lesión; posteriormente fue atendido en la clínica Nuestra Señora del Rosario donde le fue diagnosticada fractura de cúbito y radio, traumatismo severo en columna lumbar; y de ello se realizó informe de reporte de accidente.

Por su parte, la entidad demandada al momento de contestar el libelo introductorio, manifestó que aunque las lesiones del señor HAIDER JOHAN PARRA PARRA tuvieron origen en actos propios del servicio militar obligatorio, no le son imputables a la Policía Nacional, ya que éste fue el causante de sus propias lesiones por falta de cuidado al momento de realizar los ejercicios ordenados por sus superiores, por lo que el Estado no puede responder por tales daños; respecto de los hechos, señaló que son ciertos los relativos a las actividades de acondicionamiento físico, que el soldado sufrió una lesión al caer de su propia altura, pero que ello fue culpa exclusiva de la víctima al no tomar las medidas necesarias de cuidado al realizar los ejercicios impartidos.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar “si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y patrimoniales presuntamente irrogados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el auxiliar de policía HAIDER JOHAN PARRA PARRA el 13 de septiembre de 2015 cuando al encontrarse



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

desarrollando actividades de acondicionamiento físico, sufrió una caída que al parecer, generó fracturas de cúbito y radio, y traumatismo severo en columna lumbar". De la fijación del litigio se corre traslado a las partes. **SIN OBSERVACIONES.**

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación de la entidad: el apoderado judicial manifiesta que el comité de conciliación decidió no proponer fórmula de conciliación; seguidamente se le corre traslado al apoderado de la parte demandante: sin observaciones.

Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad demandada, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### DECRETO DE PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 30 del expediente.

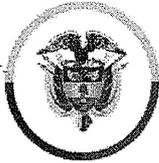
#### 2. TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados, por lo que se ordena citar a la señora **NELCY LILIANA SILVA** y al señor **EDWIN UPEGUI** quienes depondrán, la primera frente a los hechos de la demanda, sobre las situaciones familiares, relaciones interpersonales y actividades en sociedad del señor **HAIDER JOHAN PARRA PARRA**, y el último declarará sobre los hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho en los términos del art. 177 del CGP. De igual forma, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 212 del CGP, el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando encuentre debidamente ilustrados los hechos materia de la prueba.

#### 3. EXAMEN DE INVALIDEZ

Oficiar por secretaria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que determine el grado o porcentaje de la disminución de la capacidad laboral permanente o parcial, o la que se determine de **HAIDER JOHAN PARRA PARRA** como consecuencia de las lesiones sufridas el 13 de septiembre de 2015 cuando al encontrarse desarrollando actividades de acondicionamiento físico, como auxiliar de la policía, se cayó y sufrió lesiones en su brazo, para que determine la pérdida de capacidad laboral.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

El apoderado de la parte actora deberá estar atento a sufragar todos los gastos pertinentes para la expedición de copias de la historia clínica del demandante, así como cualquier otro gasto en que se incurra para la obtención de las pruebas decretadas. A más de ello queda con la obligación de coordinar la cita y contribuir a la remisión del paciente para su respectiva valoración.

Frente a la oposición esbozada por el señor apoderado judicial de la entidad demandada frente al decreto de este instrumento de prueba, cabe aclarar que no se discute la naturaleza de los actos emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de invalidez<sup>1</sup>; no obstante, al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1072 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*"; es procedente que las decisiones que emitan las Juntas Regionales de Calificación sean aportados como prueba en procesos judiciales, evento en el cual los profesionales que integran dicho organismo intervendrán como peritos; tal y como acontece en el presente caso.

### **PARTE DEMANDADA**

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 95-129 y 138-143 del expediente.

### **2. TESTIMONIAL**

Se decreta el testimonio solicitado, por lo que se ordena citar al señor **WISTON FERNANDO PARRA OCHOA**, miembro activo de la Policía Nacional, encargado del grupo de auxiliares cuando ocurrieron los hechos.

El apoderado de la parte accionada debe garantizar la asistencia del declarante el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho en los términos del art. 177 del CGP. De igual forma, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 212 del CGP, el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando encuentre debidamente ilustrados los hechos materia de la prueba. En lo posible que el perito asista a la audiencia de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *íbidem*, para el próximo **quince (15) de noviembre de 2019 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Esta decisión queda notificada en estrados.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

<sup>1</sup> Art. 40, parágrafo del Decreto 1352 de 2013 "*Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*".



Rama Judicial

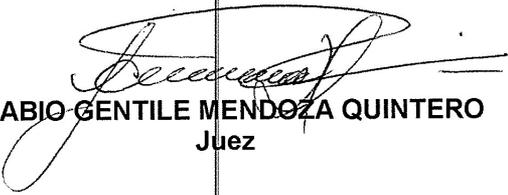
República de Colombia

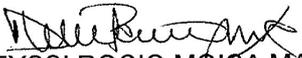
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

---

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:42 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

  
**DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA**  
Profesional Universitaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 0193

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	HAIDER JOHAN PARRA PARRA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Radicación	2017-384
Fecha	JULIO 03 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:30 am
Hora de finalización	8:42 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Noriel Quintano C.	7574705 260508	Apoderado	cra 48 sur 157-199	delol-notificacion@delol-notificacion.com	3163249761	
Arturo Hernández Perera	122712	Abogado Estratega	Calle 9 N. S. 12	ahernandezperera@delol-notificacion.com	3033219405	
Felison Sánchez	150280	MP	Barrío Jardín 805	ysanchez@procyon.com	3003971000	